



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 091

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 14 de junio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 941 a 944.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

13

RECIBIDO
 FECHA: 05 JUN 2019
 FOLIOS: 4
 HORA: 4:27
 FIRMA: [Signature]



4-F.
 94
 J1
 Envío
 en copia
 30-ES-18

Señor
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
 Su Despacho

Victor O. Pérez Alvarez
 Consultor y Asesor Legal

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
 Demandante: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)
 Demandado: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS
 Radicación: **013-2003-00484-00**

Soy **VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**, abogado titulado en ejercicio, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, me permito manifestarle que por el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 1179 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado el día 30 de mayo del mismo año, el cual sustento de la siguiente forma:

En respuesta a nuestra petición nugatoria, su despacho responde en el auto aquí recurrido de forma negativa a dicha solicitud, decretando el rechazo de plano de la nulidad impetrada bajo el argumento de que los hechos aducidos no se encuentran dentro de los relacionados legalmente como causal de nulidad, según el artículo 133 del C.G.P.

Por lo demás, se agrega que los hechos relacionados en la petición mencionada tampoco se reflejan en la realidad fáctica y jurídica del respectivo proceso, para lo cual se emprende una narración de los diferentes sucesos procesales acaecidos desde la época en q se fijo fecha de remate.

Con el proposito de no entrar en fatigosa reiteración de los argumentos esgrimidos en nuestra petición de nulidad, los cuales aparecen plenamente expuestos en toda su dimensión, no solo en el ultimo escrito presentado, sino en varias de las impugnaciones anteriores que de forma oportuna y en ejercicio legitimo de defensa que nos corresponde ejercer a nombre de nuestros representados, solo haremos mención

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210
E-mail: ropa@outlook.com
 Santiago de Cali

aquí de los conceptos que motivan nuestra inconformidad con la decisión tomada a través del auto bajo examen.

El despacho atribuye a un error suyo el hecho de que la fecha de remate inicialmente fijada para el día 6 de diciembre de 2017 no se hubiese podido realizar, aunque nos atribuye injustificadamente parte de la responsabilidad por dicho error bajo el señalamiento de que el suscrito apoderado conocía que el señor RAUL ARIAS TORRES no era parte procesal.

Esto último, por supuesto, no es cierto. No solo porque el señor RAUL ARIAS TORRES sí es parte procesal y he asumido su representación desde el inicio de este mismo proceso, cuando el mismo corría ante otros despacho judiciales, sino también porque hay mención en el paginario de esta circunstancia, lo cual se dejó señalado en detalle en otras peticiones en curso elevadas por la parte demandada, por lo que no nos detendremos en este punto.

Dicho lo anterior, resumamos el hilo argumental. El caso es que, en las propias palabras del despacho, el remate se truncó por su decisión de suspender el proceso por cuenta del trámite de insolvencia interpuesto, independientemente de si dicha decisión fuese posteriormente revisada y revocada a instancia de la parte ejecutante. El hecho objetivo es que el remate no se realizó en la fecha señalada y, por ello, hubo necesidad de fijar una nueva fecha. Y la asignación de esta nueva fecha se produjo cuando había una petición de desembargo presentada con anterioridad que aun no se había resuelto.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que la decisión que debía tomarse respecto de la petición de desembargo era **OBLIGATORIA** para el juez, antes de fijar una nueva fecha de remate. Es un **MANDATO LEGAL** y, por ende, siendo la norma que lo consagra una norma adjetiva de orden público, es de obligatorio cumplimiento para el operador judicial. Por tanto, en las argumentaciones y justificaciones que da el despacho al respecto de este tema, no se logra encontrar ninguna que justifique la violación de dicha obligación legal y, por ende, la existencia evidente de una causal de nulidad por transgresión directa de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 452, inciso tercero, del mismo ordenamiento.

Tampoco es cierto que el proceso no se interrumpe por cuenta de la interposición de un recurso de reposición. Tenemos, tal como lo establece el artículo 118, inciso cuarto, del C.G.P., que el recurso que se interpone contra la providencia que concede términos o **el auto a partir del cuya notificación debe correr un termino por ministerio de la ley sí interrumpe el proceso** en ese punto y solo se reanuda a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

El auto que fija fecha de remate no solo establece un termino propio del operador judicial, que va desde la fecha en que queda en firme el auto que fija la audiencia hasta la concurrencia de la fecha fijada, sino que además activa el termino legal que tiene el ejecutante para cumplir los requisitos de publicación del edicto y del aporte del certificado de tradición que la norma establece, según lo determina el **artículo 450 del C.G.P.** Es, por tanto, una decisión que se enmarca perfectamente en el postulado del artículo 118 ya citado.

De allí se desprende, entonces, que si dicho auto no está en firme por la interposición de un recurso en su contra, los términos que el contempla, que son de naturaleza legal, no corren y, por ende, la publicación del aviso que convoca al remate, si se hace, se haría por fuera de los términos legales, lo cual implicaría su nulidad, según las voces del **artículo 133, numeral 3, del C.G.P.**

Por otro lado, si como dice el despacho el auto que fijó la fecha de remate contendría una notificación para que las partes concurrieran a la diligencia respectiva y este no estaba en firme, pese a lo cual dicha diligencia se realizó, entonces también, a nuestro entender, estamos ante una violación de la causal contemplada en el **numeral 8 del mismo artículo 133.**

Nuestra inconformidad también se extiende a la afirmación de que el juez está facultado para fallar el recurso de reposición en cualquier tiempo. Este concepto es erróneo y viola lo dispuesto en el **artículo 120 del C.G.P.**, que establece que en las actuaciones que se surtan por fuera de la audiencia (el auto de marras se dictó claramente fuera de audiencia) el juez tiene **DIEZ DIAS** para dictarlo, lo cual en este caso obviamente no se dio, pues dicho termino fue rebasado largamente por el despacho.

SE TRATA DE AUTO APELABLE:

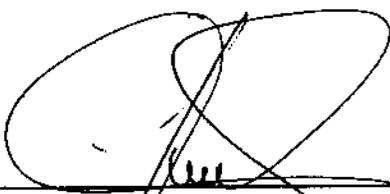
La providencia contenida en el auto aquí impugnado es **APELABLE**, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 321, numeral 6, del C.G.P.**, en razón a q la solicitud de nulidad interpuesta fue denegada de plano por el operador judicial a quo.

PETICIÓN:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente:

- Sírvase reponer para revocar en su totalidad el auto impugnado.
- De no concederse lo anterior, sírvase conceder en subsidio el **RECURSO DE APELACION** contra la misma decisión, para que el superior orgánico de este despacho, previo el tramite que corresponda, asuma el estudio del presente asunto y, eventualmente, revoque en su totalidad dicha providencia.

Atentamente.



VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ
C.C. No. 10.542.517
T.P. 85932 CSJ.